

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede para resolver.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1021
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante:	Luz Marina García Orozco
Demandado:	Eddie Alexander Taborda Maca
Radicado:	7600131100012020-00090-00
Providencia:	Acepta Renuncia Poder

En escrito que antecede el gestor judicial de la demandante Dr. FERNANDO ÁLVAREZ REYES, allega renuncia del poder conferido por la señora LUA MARINA GARCIA OROZCO, por solicitud de su poderdante, por cuanto la continuación del proceso la llevara un abogado cercano a su familia, anexando la referida solicitud.

Igualmente manifiesta el togado que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita la renuncia a poder, se aceptara la renuncia del mismo conforme lo establece el artículo 16 inciso 1 del C.G.P.

De otro revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 293 del C.G.P., dispuesto en el numeral tercero del auto No. 676 de marzo 18 de 2020, notificado en la página de la rama judicial estados electrónicos No. 047 del 03 de julio de 2020.

Es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, **lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir – no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo- ...”***

Es por ello que se requiere para que de aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del referido auto, esto es emplazar al demandado y aportar la publicación del edicto emplazatorio conforme a lo ya dispuesto, previniéndole que la comparecencia al juzgado recibir notificación debe ser a través del canal digital del juzgado [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para continuar con el trámite procesal.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de la parte, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la profesional del derecho Dr. FERNANDO ALVAREZ REYES, de conformidad con la norma en cita.

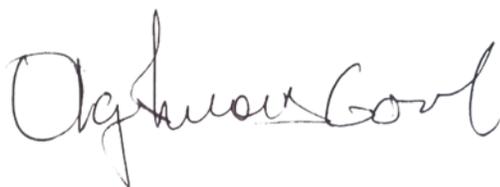
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con el emplazamiento del demandado EDDIE ALEXANDER TABORDA MACA y aporte la publicación del edicto emplazatorio previniéndole que la comparecencia al juzgado a recibir notificación debe ser a través del canal digital del juzgado j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co., para continuar con el trámite procesal, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio al demandado.

CUARTO: Se advierte a la Demandante, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, _____

la secretaria,